



RADICACIÓN: 08001405301520210013700  
PROCESO: VERBAL –EXISTENCIA Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE  
COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: JOSE GOMEZ ARDILA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA  
ANDALUCÍA COOTRANSANDALUCIA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la misma fue subsanada dentro del término concedido en auto del 6 de septiembre de 2021.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2022.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO  
CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que este Juzgado en auto del 6 de septiembre de 2021, declaró inadmisibile la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara unos defectos que fueron identificados.

El escrito de subsanación de la demanda fue presentado de manera oportuna, y del análisis del mismo, se advierte que no fue subsanada en debida forma, teniendo en cuenta que en cuanto al poder refería, debió allegar poder en el que se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, la cual debía coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y a pesar de que en el escrito de subsanación menciona que aporta dicho documento, el mismo no se encuentra adjuntado al correo electrónico recibido el 14 de septiembre de 2021, ni en otros recibidos dentro del término con que contaba para subsanar la demanda, tan sólo se allegó el escrito mediante el cual subsanó la demanda.





En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E**

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

SGB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9cb212094f5738ec5ea24de0e6e4742f00767f28e82660897f5898a540f094**

Documento generado en 14/02/2022 01:50:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**